

LEY DE AMNISTIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE AGOSTO DE 2019, TOMO: CLXXIII, NÚMERO: 25, SEXTA SECCIÓN.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 16 de mayo de 1981.

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 33

LEY DE AMNISTIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

ARTICULO 1o. Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y otros en materia del fuero común en el Estado, hasta la fecha en que entre en vigor la presente Ley, cometidos o que se deriven de motivos políticos, de conflictos suscitados en el campo por derechos y tenencia de la tierra, siempre y cuando la acción agraria no se hubiera concluido conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 2o. Si resultaren conexos los delitos de despojo de inmuebles y aguas, daño en las cosas, robo, abigeato, asociación delictuosa, desobediencia y resistencia de particulares, ejercicio indebido del propio derecho y, además de los señalados en el Título Décimo Sexto, Capítulos I, II y III del Código Penal vigente en Michoacán, se podrán ampliar los beneficios de esta amnistía a aquellas personas que habiendo intervenido en tales hechos, conforme a la valoración que realice el Fiscal General, no manifiesten alta peligrosidad, de acuerdo con los informes que proporcione la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3o. Se extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto a los delitos expresados y en los preceptos anteriores, con excepción de los daños y perjuicios causados, conforme al artículo 83 del Código Penal vigente del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 4o. El Fiscal General, solicitará de oficio la aplicación de los beneficios que otorga esta Ley; por lo tanto, pedirá a las autoridades judiciales y administrativas competentes, el archivo de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se estén integrando, cancelar las órdenes de aprehensión, borrar

los antecedentes penales y poner en libertad a los procesados y sentenciados protegidos por este Ordenamiento.

TRANSITORIO:

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de mayo de 1981.- Diputado Presidente.- ING. EFRAIN CARDOSO MEDINA.- Diputado Secretario.- LIC. EDUARDO ESTRADA PEREZ.- Diputado Secretario.- DR. EDUARDO PLIEGO MARGAIN.- (Firmados).

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- Morelia, Mich., a 15 de Mayo de 1981.- El Gobernador Constitucional del Estado.- ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO.- El Secretario de Gobierno.- DR. ROBERTO ROBLES GARNICA.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- “ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.